

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional <b>17/2025</b> , promovida por María Antonia López Martínez, quien se ostenta como Síndica Municipal de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos.	<b>3847</b>
2. Escrito y anexos de María Antonia López Martínez, quien se ostenta como Síndica Municipal de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos	<b>4244</b>

La demanda y anexos fueron recibidos el trece de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de diecisiete de febrero del año en curso y publicado el veintiuno siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Visto el escrito de demanda y anexo suscrito por quien se ostenta como Síndica Municipal de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, quien promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

*1.- Se demanda la invalidez de los artículos 43 BIS PRIMER PARRAFO (sic), 45 BIS, 47 BIS, 58 FRACCIÓN VI, 75 PARRAFO (sic) SEGUNDO, 77 FRACCIÓN V, 81 FRACCIÓN VIII, 85 FRACCIÓN VII, 89 BIS SEGUNDO PARRAFO (sic), 91 PARRAFO (sic) PRIMERO, 96 FRACCIÓN V Y 127 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGANICA (sic) MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, todos en su parte normativa: ‘contar preferentemente con certificación de competencia laboral en la materia que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, expedida por un centro acreditado por CONOCER’ [...].”*

**I. Acreditación de personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la promovente por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la documental en copia certificada que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente: **Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...]

**II.** Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...].

**II. Domicilio.** Como lo solicita, se le tiene señalando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

No obstante, respecto a los números telefónicos que indica para los mismos efectos, dígasele que no ha lugar a acordarlos de conformidad, toda vez que no se encuentran regulados como un medio de notificación en la Ley Reglamentaria de la materia ni en el **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**III. Designación de la persona autorizada para imponerse de los autos.** Por otra parte, se advierte que en el escrito de demanda la promovente realiza la designación de autorizados para imponerse de autos. Sin embargo, en la diversa promoción que remite con número de registro **4244** -misma que se agrega al expediente- la accionante revoca la designación mencionada, solicitando que únicamente la suscrita, en su calidad de Síndica del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, sea quien pueda imponerse de los autos de la controversia constitucional en la que se actúa; lo que se acuerda favorablemente, con apoyo en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia.

**IV. Desechamiento.** Ahora bien, vistos el escrito de demanda y los anexos remitidos por el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la presente controversia constitucional**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando

*se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>*

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral al escrito de demanda y anexos remitidos por la promovente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que **la controversia constitucional resulta ser extemporánea.**

Al respecto, los artículos mencionados establecen lo siguiente:

**“Artículo 19.** *Las controversias constitucionales son improcedentes:*

[...]

**VII.** *Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;*

[...]”.

**“Artículo 21.** *El plazo para la interposición de la demanda será:*

[...]

**II.** *Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y*

[...]”

De las porciones normativas transcritas se concluye que una controversia constitucional es improcedente cuando se impugna fuera de los plazos previstos para realizarlo. En ese sentido, la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que en las controversias constitucionales existen dos momentos para realizar la impugnación de normas generales:

1. En el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya publicado la norma respectiva; y

---

<sup>2</sup> Tesis **P./J. 128/2001**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

## CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 17/2025

2. En el plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma general impugnada.

En el presente caso, el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, impugna el contenido de diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, en específico, de los numerales 45 BIS, 47 BIS, 58, fracción VI, 75, párrafo segundo, 77, fracción V, 81, fracción VIII, 85, fracción VII, 89 BIS, segundo párrafo, 91, párrafo primero, 96, fracción V y 127 fracción V.

Si bien de la lectura integral al escrito de demanda no se advierte que el Municipio accionante haya manifestado la fecha de publicación de las normas impugnadas, resulta un hecho notorio<sup>3</sup> que el **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro** se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el “Decreto número dos mil ciento veintisiete, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos”.

Dentro de los preceptos normativos que sufrieron alguna modificación o bien, fueron adicionados al cuerpo normativo citado tras la publicación del decreto mencionado, se encuentran los artículos que la promovente pretende impugnar en el presente medio de control constitucional, como se advierte a continuación:

**“DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO VEINTISIETE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 5 BIS, 58, 75, 77, 81, 85, 89 BIS, 91, 96 Y 127 BIS y, se adicionan los artículos 43 BIS, 45 BIS Y 47 BIS a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, [...]”.

Por tanto, si en el caso concreto los artículos impugnados fueron publicados el **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro** en el medio oficial de difusión de la citada entidad federativa, es evidente que **el plazo para presentar la demanda transcurrió del uno de agosto al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, como se muestra a continuación:

Julio 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			31			

<sup>3</sup> En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis **P.J. 74/2006** del Tribunal Pleno de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**.

<sup>4</sup> De acuerdo con el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con los artículos 2 y 3, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, en relación con el diverso tercero transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el referido Diario Oficial el 20 de diciembre de 2024, y de conformidad con lo determinado por el Tribunal Pleno en la sesión pública del veintinueve de agosto del presente año, así como en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, por los que se estableció que el veintinueve de agosto y del tres al trece de septiembre de dos mil veinticuatro, no correrían plazos.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2025

Agosto 2024						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	
Septiembre 2024						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26		

En consecuencia, si el escrito de demanda y sus anexos se presentaron el trece de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **es inconcuso que el plazo legal de treinta días hábiles para la presentación de la demanda con motivo de su publicación oficial transcurrió en exceso.**

Por lo tanto, lo conducente es desechar de plano la controversia constitucional intentada por la promovente, máxime que de su contenido **tampoco se advierte que los preceptos impugnados se controvertan con motivo de un primer acto de aplicación que haya sido ejercido en su perjuicio;** por el contrario, del único concepto de invalidez planteado en el escrito de demanda se observa que la accionante impugnó los artículos de mérito porque considera que por su contenido y alcance son susceptibles de vulnerar la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Federal, mas no así porque exista un primer acto particularizado que se haya ejecutado con fundamento en ellos y que esté causando un perjuicio real y directo en la esfera jurídica del Municipio, como se observa de la siguiente transcripción:

### ***“VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ:***

*La invalidez del acto reclamado descansa en los siguientes:*

*ÚNICO.- Carecen de Validez constitucional los artículos los artículos (sic) 43 BIS PRIMER PARRAFO (sic), 45 BIS, 47 BIS, 58 FRACCIÓN VI, 75 PARRAFO (sic) SEGUNDO, 77 FRACCIÓN V, 81 FRACCIÓN VIII, 85 FRACCIÓN VII, 89 BIS SEGUNDO PARRAFO (sic), 91 PARRAFO (sic) PRIMERO, 96 FRACCIÓN V Y 127 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGANICA (sic) MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, todos en su parte normativa: ‘contar preferentemente con certificación de competencia laboral en la materia que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, expedida por un centro acreditado por CONOCER’*

[...]

La obligación de certificar los funcionarios municipales a través de CONOCER puede violar la autonomía municipal por varias razones:

**1. Imposición de Requisitos Externos**

- La autonomía municipal, consagrada en el Artículo 115 de la Constitución Mexicana, otorga a los municipios la facultad de organizar su gobierno y nombrar a sus funcionarios sin intervención de autoridades estatales o federales.
- La certificación por CONOCER impone un requisito externo que los municipios no establecieron por sí mismos, lo que limita su capacidad de decidir a quién nombrar para los cargos administrativos.

**2. Restricción en la Designación de Funcionarios**

- Si un municipio selecciona a una persona competente para un cargo, pero esta no cuenta con la certificación CONOCER, su nombramiento puede quedar sin efectos.
- Esto significa que el municipio no tiene plena libertad para elegir a los titulares de sus dependencias, ya que depende de un organismo externo para validar sus competencias.

**3. Intervención Indevida en la Administración Municipal**

- La certificación no es una decisión del propio municipio, sino un requisito impuesto por una ley estatal.
- Esto puede ser visto como una invasión de competencias, ya que las legislaturas estatales no pueden imponer reglas que limiten la autonomía administrativa de los municipios más allá de lo que establece la Constitución.

**4. Condicionamiento de la Permanencia del Cargo**

- Si un funcionario no obtiene la certificación en seis meses, su nombramiento queda sin efectos.
- Esto vulnera la facultad del municipio de decidir si mantiene o remueve a su personal, porque la continuidad del funcionario ya no depende del ayuntamiento, sino de una certificación impuesta por una entidad externa.

**5. Posible Discriminación Laboral y Desventaja para Municipios Pequeños**

- No todos los municipios tienen los recursos o acceso fácil a los procesos de certificación de CONOCER.
- Esto podría generar una desigualdad entre municipios grandes y pequeños, limitando a estos últimos en su capacidad para nombrar personal competente sin obstáculos burocráticos.

Si bien la certificación puede ser una medida para garantizar la profesionalización del servicio público, imponer de manera obligatoria a los municipios atenta contra su autonomía, porque:

1. Limita su facultad de designar libremente a sus funcionarios.
2. Sujeta sus decisiones administrativas a una certificación externa.
3. Condiciona la permanencia de funcionarios, restringiendo el autogobierno municipal.

Por estas razones podría argumentarse que este requisito excede las facultades del legislador estatal y es inconstitucional por violar la autonomía municipal establecida en el Artículo 115 de la Constitución.

Violando a (sic) autonomía municipal que es un principio fundamental en la organización política y administrativa de municipio.

Este principio otorga a los municipios la facultad de gobernarse a sí mismos, administrar sus recursos y establecer su propia estructura administrativa sin injerencias externas. La certificación de competencias laborales para funcionarios municipales. La certificación de competencias laborales para funcionarios municipales, como la promovida por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), busca profesionalizar y estandarizar las capacidades de los servidores públicos. Sin embargo, la imposición obligatoria de esta certificación impacta en la autonomía municipal.”

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2025

Aunado a los razonamientos anteriores, debe decirse que no pasa desapercibido que en la demanda la promovente manifestó que como nueva administración del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, tomaron posesión el uno de enero del presente año y que el dos siguiente fue cuando se percataron de todos los requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos para el nombramiento de los funcionarios municipales.

Esto resulta relevante, porque no puede tomarse el dos de enero de la presente anualidad como parámetro para contabilizar el plazo para la impugnación de las normas controvertidas en este medio de control constitucional, justificando que hasta ese momento los nuevos miembros de cabildo que asumieron la administración del Ayuntamiento tuvieron conocimiento del contenido de dichos artículos, ya que de conformidad con el numeral 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política Federal, el ente legitimado para promover la controversia constitucional es **el Municipio**, no las personas físicas a cuyo cargo recae el Ayuntamiento, de ahí que el primer acto de aplicación debe conceptualizarse en función del órgano legitimado, esto es, del Municipio accionante, no en función de las personas físicas que se encuentran tomando posesión del cargo.

En otras palabras, no puede considerarse que la demanda planteada se haya presentado de manera oportuna bajo el argumento de que una nueva integración del Ayuntamiento tuvo reciente conocimiento de las normas impugnadas, porque se insiste, los intereses que se pretenden proteger a través de la vía de controversia constitucional, son los del Municipio de Zacualpan de Amilpas, no los de las personas físicas en turno, más aún que al momento en que se publicaron las normas que ahora se impugnan, el Municipio se encontraba debidamente representado por una diversa integración del Ayuntamiento.

Así pues, por todo lo expuesto con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, resultando aplicable la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar

esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>5</sup>.

**V. Desistimiento.** En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que en el diverso escrito de cuenta con número de registro **4244**, la Síndica Municipal de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, expresó su intención de desistirse de la presente controversia constitucional, sin embargo, no es posible acordar de conformidad, toda vez que en términos del artículo 20, fracción I<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, la parte actora de una controversia constitucional no puede desistirse de la demanda cuando esta verse sobre normas generales, circunstancia que en el presente caso se actualiza debido a que el objeto de impugnación que se planteó en este asunto fueron normas generales y no actos; no obstante, deberá estarse a lo acordado con anterioridad.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de rubros y texto siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.** Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”.<sup>7</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo

<sup>5</sup> Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

<sup>6</sup> **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]

<sup>7</sup> Tesis **54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178008.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2025

*a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”.*<sup>8</sup>

Finalmente, por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** No ha lugar a acordar de conformidad el desistimiento manifestado por la promovente, toda vez que la materia de impugnación del presente asunto versó sobre normas generales.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**VI. Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por única ocasión, derivado del sentido del presente proveído, en la residencia oficial del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de**

<sup>8</sup> Tesis **113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

<sup>9</sup> En términos del **artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente:

**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2025

**Morelos**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 111/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **17/2025**, promovida por el **Municipio de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos**. Conste.

DVH

